

NÚMERO 18

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN. PERSPECTIVAS SUPRANACIONALES Y CONSTITUCIONALES

Guillermo Ramón Ruiz

Pablo Meix Cereceda

El número 18 de JoSPoE vuelve sobre una materia que ya fue estudiada en esta misma revista hace casi una década: el derecho a la educación. En efecto, en el año 2014, aparecía el segundo número monográfico, coordinado por la Dra. Nancy Cardinaux y titulado “El derecho a la educación: Discursos supranacionales versus materializaciones”¹. Los artículos publicados entonces se dedicaban a las siguientes cuestiones: la educación como derecho fundamental en el Derecho internacional (y las políticas públicas para dotarlo de eficacia); el derecho a la educación de los migrantes y refugiados, incluyendo la diversidad cultural y lingüística; los derechos del niño en la primera infancia y en su condición de niño (y no solo de futuro adulto); las escuelas y las aulas hospitalarias en Europa; la exclusión de gran parte de la población en Centroamérica y, en particular, la implementación del derecho a la educación en El Salvador y, por último, la relación entre la igualdad, la gratuidad y la laicidad de la educación en la Argentina.

En aquel momento ya era bien conocido el esquema elaborado en su día por la primera relatora especial de Naciones Unidas para el derecho a la educación, Katarina Tomaševski. Según este modelo, las condiciones necesarias para satisfacer el derecho a la educación podían agruparse en cuatro dimensiones: “disponibilidad” (*availability*), “accesibilidad”, “aceptabilidad” y “adaptabilidad” de la educación (síntesis conocida como el “esquema de las cuatro aes”).

En nuestra opinión, y de acuerdo con este esquema, puede decirse que los siete artículos publicados en 2014 respondían principalmente a las preocupaciones por la *existencia o disponibilidad* de un sistema educativo y por el *acceso* a este sistema en condiciones de igualdad. Desde luego, no se omitían las dimensiones de la aceptabilidad y la adaptabilidad, pero pareciera haber cierto énfasis en los dos primeros aspectos.

Pues bien, en cierto sentido puede decirse que el presente volumen complementa al anterior, ya que, con la excepción de dos artículos centrados en el acceso a la educación, la mayoría de los trabajos se ocupan de aspectos propiamente curriculares. En efecto, en 2023 se analizan sobre todo los contenidos de la educación (lo que se pretende enseñar) y un aspecto metodológico de primer orden, como es la determinación de la lengua vehicular (con todo el trasfondo cultural que la lengua lleva consigo). De este modo, y por continuar en el esquema de Tomaševski, el presente número de JoSPoE dedica especial atención a la aceptabilidad y la adaptabilidad de la educación, aunque por supuesto sin excluir las reflexiones sobre la disponibilidad de un sistema educativo y el acceso a dicho sistema, pues los cuatro aspectos se encuentran fuertemente entrelazados.

Quizá se sorprenda el lector al conocer que esta orientación, aparentemente complementaria, no obedece a una resolución expresa de los coordinadores, quienes, de modo más sencillo,

¹ Dicho número puede consultarse en la siguiente dirección: <https://revistas.uam.es/jospoe/issue/view/563>.

aspirábamos a valorar la evolución internacional de la última década y la experiencia constitucional de ciertos Estados. Ciertamente, en la convocatoria que hicimos destacábamos que analizar la educación escolar desde el enfoque de derechos humanos permite comprender la influencia internacional que desde diferentes ámbitos se ejerce sobre los sistemas escolares. En tal sentido, a partir de una reflexión jurídica, se podrían diferenciar dos grandes grupos de instrumentos internacionales de derecho: por un lado, aquellos que refieren al derecho en sentido estricto (*hard law*) y, por otro, los que carecen de fuerza vinculante para los Estados pero que en función del prestigio de sus instituciones redactoras tienen una notoria aplicación y respeto (*soft law*), en ocasiones similar o incluso superior a las normas vinculantes.

Consecuentemente, en materia educativa, podríamos identificar -por una parte- aquellos instrumentos internacionales de naturaleza propiamente jurídica, como los tratados internacionales, a los que podrían sumarse la actividad cada vez más recurrente de los órganos judiciales creados por dichos tratados. Tales órganos judiciales ostentan poderes de variable intensidad, pues resultan plenamente vinculantes para las partes en un litigio, ya sean individuos, ya sean, de modo especial, los Estados expresamente afectados por una decisión o sentencia. Más delicada, sin embargo, es otra cuestión: si los Estados que no han sido expresamente demandados (o condenados) en una sentencia, están obligados a dar pasos en la dirección señalada por dicha sentencia. Es un debate complejo: el principio *pacta sunt servanda* obliga a cumplir las obligaciones asumidas, pero no siempre es sencillo identificar situaciones idénticas a las que han producido una condena. Por otra parte, y más allá de los tribunales internacionales, es posible distinguir otras organizaciones e instituciones internacionales, multilaterales, que realizan actividades diferentes a la elaboración de normas jurídicas pero que pueden influir indirectamente en el desarrollo de los sistemas escolares y las políticas públicas que regulan el ejercicio del derecho a la educación: evaluaciones, informes, estudios, entre otros.

En todo este andamiaje de instituciones y normas que desbordan las regulaciones que hacen los Estados nacionales, se destaca que el derecho a la educación como derecho fundamental dista en mucho de un mero reconocimiento al acceso a la escuela, tampoco se limita a la libertad de enseñanza, ni refiere a prestaciones que sólo implican para el Estado el deber de prestación de un servicio público: es mucho más que esto y a la vez todo ello es exigible. La determinación precisa de las obligaciones estatales podría facilitar la comprensión del diseño de qué y a quién (o quiénes) reclamar el efectivo ejercicio de este derecho humano, en cada ámbito nacional, regional y para cada nivel de los sistemas escolares, y no sólo aquellos de enseñanza obligatoria.

En suma, se puede considerar que el fomento del derecho a la educación constituye una de las políticas supranacionales que mayor centralidad ha adquirido en el debate político y académico contemporáneo, aunque su nivel de eficacia dista de los estándares que el reconocimiento internacional del derecho ha fijado. Con este monográfico pretendíamos discutir las definiciones normativas en materia del derecho a la educación, así como su materialización en dos de las tres regiones del planeta donde existen tribunales internacionales de derechos humanos con capacidad para interpretar el derecho a la educación: Europa y América (en especial América Latina). Hubiéramos querido contar también con algún estudio sobre el sistema regional africano, o referido a alguno de sus Estados, pero esto desafortunadamente no ha sido posible.

En conjunto, las inquietudes de los autores han configurado un volumen que refleja la mayoría de los actuales debates doctrinales y políticos en torno a la educación, al menos en el contexto europeo y latinoamericano. Así pues, hemos tratado de ordenar estos trabajos desde lo general a lo particular y también, en cierta medida, desde los orígenes históricos hacia las nuevas manifestaciones.

En primer lugar, se presenta la aportación de Arnaud Martin sobre “El derecho a la educación y el Consejo de Europa, o la educación al servicio de un proyecto político”. Este título puede resultar llamativo si no se advierte que dicha organización internacional emerge del movimiento europeísta posterior a la Segunda Guerra Mundial, y por lo tanto refleja la división entre los bloques “liberal” y “socialista” propia de aquel momento histórico. En este contexto, la promoción de la democracia liberal y los derechos fundamentales por el Consejo de Europa era una actividad marcadamente ideológica, aunque hoy algunos de estos valores se hayan extendido por otras regiones del planeta y con ello hayan perdido parte de esa carga ideológica para incorporar nuevas particularidades culturales.

El segundo de los trabajos, elaborado por Samanta Delas y Matías Manelli, se titula “El derecho a la educación en los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Teniendo en cuenta el esquema de Tomaševski, este texto es quizá el que mayor relación guarda con la “accesibilidad” del sistema educativo, pues en efecto la jurisprudencia de la Corte Interamericana se ha ocupado sobre todo de proteger a personas que, de distintas maneras, han sido excluidas de la educación, como indígenas, personas privadas de libertad, mujeres que sufren agresiones sexuales, personas con discapacidad, personas LGTBI, migrantes, víctimas del crimen organizado, afrodescendientes o incluso niños afectados por COVID-19.

Por su parte, Juan Azorín Toboso dedica su artículo a “La educación en derechos humanos en la era digital”. Este ensayo enlaza con el texto de Arnaud Martin sobre la construcción del proyecto político democrático, pero reflexiona más concretamente sobre las asignaturas de formación moral que tanto debate han suscitado en algunos países (como fue el caso español, también estudiado en el trabajo). Junto a ello, este autor realiza una interesante exploración del concepto de adoctrinamiento, necesario para comprender los límites de la educación moral que resulta aceptable en el ámbito escolar.

A continuación, Víctor Carvajal-Mardones y Ana Ancheta-Arrabal, en su estudio “El derecho a la educación de las primeras naciones en América Latina”, reflexionan sobre la educación intercultural bilingüe en catorce Constituciones. Como el título anticipa, los autores analizan cómo el Derecho constitucional ha tratado de aproximar la educación a la realidad lingüística y cultural de quienes hablan en una lengua distinta de la mayoritaria en el Estado. Pero en este texto también se pone de manifiesto que promulgar una ley, o una constitución, no es suficiente para corregir las barreras culturales. Emerge aquí, una vez más, la tensión entre la deseada educación profesional e institucionalizada y los riesgos de excluir a los miembros de minorías, o de forzar su asimilación cultural.

En quinto lugar, Carlos Roberto Jamil Cury examina, en su trabajo “Educação e direitos humanos no Brasil”, los compromisos jurídicos que adquiere el Estado para asegurar que la educación permita el disfrute de los derechos humanos en plenitud. Se trata de una visión centrada en el caso brasileño, de indudable interés por sí mismo, pero cuyas conclusiones, inspiradas por la filosofía de Bobbio, podrían extenderse a otros contextos culturales y jurídicos.

Los dos trabajos siguientes nos aproximan de nuevo a los debates sobre la lengua vehicular y el pluralismo lingüístico en el seno del sistema educativo estatal, pero ahora con atención a dos casos concretos: Erika Limón Mendoza y María del Pilar Hernández Limonchi estudian un pueblo Totonaco (en el entorno mexicano), mientras que Tatiana Barboza y Mauricio Kasprzyk se detienen en las comunidades indígenas del Chaco (Argentina) para poner de manifiesto cómo el Derecho internacional ha fortalecido estas reivindicaciones y ha reforzado la eficacia del derecho a la educación.

El monográfico se cierra con un original trabajo relativo al acceso a la educación, en este caso a cargo de Joana Miguelena, Paulí Dávila y Luis M. Naya, que explican cómo el programa *Arrakasta* (“éxito”) facilita que los jóvenes procedentes de los sistemas de protección de la infancia y de inclusión social ingresen en la Universidad del País Vasco y culminen con éxito sus estudios.

Hecha esta presentación, nos resta solo agradecer su labor a los autores, a los evaluadores y al equipo de la revista, y desear que el resultado permita comprender los debates jurídicos que actualmente se desarrollan en Europa y América Latina acerca de la educación.

SOBRE LOS COORDINADORES

Pablo Meix Cereceda

Profesor titular de Derecho Administrativo en la Universidad de Castilla-La Mancha (Albacete). Ha estudiado distintos aspectos del sistema educativo desde la perspectiva del Derecho (derechos fundamentales, descentralización territorial, evaluaciones externas, selección del profesorado, libertad de cátedra, digitalización...) y otros temas como las relaciones entre el lenguaje y el Derecho y, en menor medida, el mercado común europeo, la adquisición de la nacionalidad, las expulsiones en caliente y los símbolos religiosos.

Información de contacto: Universidad de Castilla-La Mancha, Facultades de Relaciones Laborales y Derecho, 02071, Albacete. Teléfono +34 926 053 558. Correo: pablo.meix@uclm.es

Guillermo Ramón Ruiz

Profesor Titular Regular (catedrático) en las Facultades de Derecho y de Psicología de la Universidad de Buenos Aires (UBA) e Investigador del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). Dirige proyectos I+D de la UBA y de la Agencia Nacional de Promoción de la Ciencia y la Tecnología. Las actividades de docencia e investigación se encuentran vinculadas con los temas de las reformas educativas al rol del Estado federal; el debate pedagógico sobre el derecho a la educación; y las políticas de formación de profesores en perspectiva internacional y comparada.

Información de contacto: Universidad de Buenos Aires, Facultades de Derecho y de Psicología, Avenida Figueroa Alcorta 2263, Ciudad de Buenos Aires. Teléfono +54-11- 5287-6700. Correo: gruiz@derecho.uba.ar